

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.009 · 2026

LEY 10.009

Boletín Oficial, 19 de octubre de 2026 · 10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.009

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Modifícase la Ley N° 6982, en la forma que se indica a continuación: En el Art. 5°, incorporar como inciso 9, el siguiente texto: "9. Garantizar a los deportistas el derecho a la Educación y el acceso a un régimen especial de cursado que garantice la compatibilidad entre la práctica deportiva federada o de alto rendimiento, con el acceso, permanencia, evaluación y finalización de la Educación Secundaria."

ARTÍCULO 2°. A los fines establecidos en el Art. 5°, inciso 9 de la Ley N° 6982 (Ley Provincial del Deporte), créase el "Programa de Acompañamiento Integral de la Trayectoria Educativa para Deportistas", destinado a garantizar la permanencia, el aprendizaje efectivo y la finalización del trayecto educativo de estudiantes que desarrollen actividades deportivas federadas y/o de alto rendimiento. A los fines de la presente Ley, se adoptan las definiciones de "Alto Rendimiento Deportivo" que apruebe la Secretaría de Estado de Deportes.

ARTÍCULO 3°. Son objetivos del Programa: 1) Garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad real; 2) Acompañar de manera integral, planificada y sostenida las trayectorias educativas de estudiantes deportistas; 3) Establecer mecanismos institucionales claros y homogéneos de acompañamiento pedagógico; 4) Prevenir situaciones de sobrecarga académica, repitencia, abandono escolar o abandono deportivo; 5) Promover la corresponsabilidad entre instituciones educativas, entidades deportivas, familiar y el Estado Provincial; 6) Implementar criterios de flexibilidad pedagógica sin afectar la calidad educativa ni los aprendizajes prioritarios; 7) Reconocer el valor formativo, social y educativo del deporte federado y de alto rendimiento deportivo; y, 8) Facilitar la planificación académica anticipada en función del calendario deportivo.

ARTÍCULO 4°. El Programa creado por el Art. 2° de la presente Ley será de aplicación obligatoria en todos los establecimientos educativos de Nivel Secundario que integran el Sistema Educativo Provincial y con los alcances y modalidades que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5°. Quedan comprendidos en el Programa creado por la presente Ley los estudiantes regulares de Nivel Secundario que certifiquen fehacientemente encontrarse en alguna de las siguientes categorías: 1) Deportistas Federados: Alumnos afiliados de forma activa a una federación o asociación deportiva formalmente reconocida por los organismos rectores nacionales o provinciales, que expida una certificación oficial detallando el cronograma anual de entrenamientos y competencias oficiales; y, 2) Deportistas de Alto Rendimiento: Alumnos que integren de forma oficial los seleccionados provinciales o nacionales de su disciplina, y que den cumplimiento estricto a las marcas mínimas, estándares de rendimiento y lineamientos técnicos fijados por la Secretaría de Estado de Deportes de la Provincia.

ARTÍCULO 6°. Acta compromiso. La incorporación de los alumnos deportistas al presente Programa se perfeccionará mediante la firma de un Acta Compromiso suscripta entre los

directivos del establecimiento educativo, el/la estudiante deportista junto con su familia, y las autoridades de la federación o asociación deportiva que lo avala.

ARTÍCULO 7°. El Ministerio de Educación es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y en tal carácter debe: 1) Implementar el Programa como un dispositivo pedagógico y una organización académica específica para los alumnos deportistas; 2) Implementar el programa con la mayor cobertura geográfica posible, a través de una adecuada distribución territorial de los establecimientos comprendidos; y, 3) Dictar las normas reglamentarias para garantizar la capacitación, seguimiento institucional y generación de información sistematizada que asegure una implementación gradual, consistente y pedagógicamente fundada en el Nivel Secundario del presente Programa, de conformidad a la Ley de Educación Nacional, Ley Provincial de Educación, los acuerdos del Consejo Federal de Educación y normas concordantes.

ARTÍCULO 8°. Facúltase al Poder Ejecutivo a adecuar las partidas presupuestarias que sean necesarias para la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 10. Comuníquese.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.009. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).